

Elementos de deliberación durante el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General

Febrero de 2017

Elemento	Contenido
Antecedentes	<p>Se habrá de cumplir el compromiso de respetar, promover e impulsar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente en cuanto a los derechos de autodeterminación y de participación en la toma de decisiones sobre las cuestiones que les conciernan, los cuales se reflejan, en particular, en los artículos 3, 5, 18, 19, 20, 32, 33, 39, 41 y 42.</p> <p>Se habrá de recordar la resolución 18/8 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se solicitó al Secretario General que, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de Asuntos Jurídicos y otras dependencias competentes de la Secretaría, elaborase un documento detallado sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes reconocidos de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les concerniesen, dado que no están siempre organizados como organizaciones no gubernamentales, y sobre la forma de estructurar esa participación a partir, entre otras cosas, de las normas por las que se rige la participación en diversos órganos de las Naciones Unidas de las organizaciones no gubernamentales (incluida la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social) y las instituciones nacionales de derechos humanos (incluidas la resolución 5/1, de 18 de junio de 2007, del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 2005/74, de 20 de abril de 2005, de la Comisión de Derechos Humanos), y lo presentase al Consejo en su 21.º período de sesiones.</p> <p>Se habrá de recordar la resolución 21/24 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo tomó nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les concerniesen (A/HRC/21/24) e invitó a la Asamblea General a que examinase la cuestión.</p> <p>Se habrá de tomar nota del documento final de la Conferencia de Alta (A/67/994, anexo), en el que pueblos y naciones indígenas de las siete regiones socioculturales del mundo, incluidos representantes de los grupos de mujeres y jóvenes, formularon recomendaciones colectivas para que fueran consideradas en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, y pidieron que, como mínimo, se otorgara la condición de observadores a los pueblos indígenas en el sistema de las Naciones Unidas.</p> <p>Se habrá de recordar la decisión de la Asamblea General que figura en el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, en la que la Asamblea se comprometió a estudiar las formas</p>

de hacer posible la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, incluida toda propuesta concreta formulada por el Secretario General a este respecto (resolución 70/232, párrafo 8 del preámbulo).

Se habrá de recordar también la resolución 70/232 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2015 (en particular el párrafo 19), en la que la Asamblea General solicitó al Presidente de la Asamblea General que celebrase, dentro de los límites de los recursos existentes, consultas oportunas, inclusivas, representativas y transparentes con los Estados Miembros, representantes e instituciones de los pueblos indígenas de todas las regiones del mundo y los mecanismos competentes de las Naciones Unidas sobre las posibles medidas necesarias, incluidas las disposiciones de procedimiento e institucionales y los criterios de selección, para facilitar la participación de representantes e instituciones de los pueblos indígenas en las reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre los asuntos que les conciernen, y solicitó también al Presidente que preparase una recopilación de las opiniones presentadas durante las consultas, incluso sobre las buenas prácticas de las Naciones Unidas en lo que respecta a la participación de los pueblos indígenas, que habrían de constituir la base de un proyecto que la Asamblea habría de finalizar y aprobar en su septuagésimo primer período de sesiones.

Se habrá de reafirmar la soberanía y la integridad territorial de los Estados conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se habrá de reafirmar que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los miembros de la Asamblea General y las Naciones Unidas son los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Se habrá de tener en cuenta que los procedimientos de participación existentes previstos para las entidades distintas de los Estados Miembros del sistema de las Naciones Unidas no permiten a los pueblos indígenas ejercer adecuadamente su derecho a participar en la toma de decisiones sobre las cuestiones que les conciernen, tal como se explica en el informe del Secretario General sobre los medios de promover la participación en las Naciones Unidas de los representantes de los pueblos indígenas sobre las cuestiones que les conciernan (A/HRC/21/24).

Se habrá de tener en cuenta que ninguna nueva modalidad de participación o condición de los pueblos indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas socavará las modalidades existentes de participación de los pueblos indígenas, de las organizaciones no gubernamentales, personas y otros agentes no estatales indígenas de las Naciones Unidas, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se habrá de animar a las instituciones representativas indígenas a incluir a mujeres y personas con discapacidades en sus delegaciones de las Naciones Unidas.

Se habrá de intentar garantizar que pueblos indígenas de todas las regiones del mundo tengan la oportunidad de participar en las Naciones Unidas.

Decisión

Se habrá de establecer una condición particular para las instituciones representativas de los pueblos indígenas (que deberán llamarse "instituciones representativas indígenas") para permitir la participación efectiva de los pueblos indígenas en reuniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas sobre cuestiones que les conciernan.

La selección de instituciones representativas indígenas a las que se les otorga una condición particular en las Naciones Unidas no implica el reconocimiento de estas instituciones [con arreglo al derecho o las políticas de carácter internacional o nacional] para ninguna otra finalidad que no sea la participación en reuniones de los órganos competentes de las Naciones Unidas sobre asuntos que les conciernan.

El otorgamiento de la condición de instituciones representativas indígenas no socavará el carácter intergubernamental de las Naciones Unidas, incluida la Asamblea General.

Prácticas actuales

Las distintas modalidades de participación de las instituciones representativas indígenas no afectan a la práctica establecida por la que otras entidades, como las ONG reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC, participan en reuniones de las Naciones Unidas o por las que los pueblos, las organizaciones y las personas indígenas participan en los períodos de sesiones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas.

Espacios de participación

Encabezamiento

Teniendo en cuenta lo anterior, se insta a la Asamblea General y sus órganos subsidiarios (incluido el Consejo de Derechos Humanos) y al Consejo Económico y Social y sus comisiones orgánicas, los programas, fondos y organismos especializados de las Naciones Unidas a permitir la participación de las instituciones representativas indígenas en las cuestiones que les conciernan.

Opciones presentadas/propuestas:

Las instituciones representativas indígenas podrán asistir [u observar] a todas las reuniones de la Asamblea General y sus órganos subsidiarios sobre cuestiones que conciernan a los pueblos indígenas, conforme a las modalidades aquí establecidas.

Los Estados Miembros podrán invitar a las instituciones representativas indígenas a asistir [u observar] a reuniones privadas.

O:

Las instituciones representativas indígenas podrán asistir a todas las reuniones plenarias públicas de la Asamblea General sobre cuestiones que les conciernan y a las reuniones de la Segunda Comisión y la Tercera Comisión de la Asamblea General y podrán participar en estas reuniones conforme a las modalidades aquí establecidas.

Los Estados Miembros podrán invitar a instituciones representativas indígenas a asistir a reuniones privadas.

Las instituciones representativas indígenas podrán participar en reuniones adicionales sobre cuestiones que les conciernan en la Asamblea General y sus órganos subsidiarios (por ejemplo, otras comisiones) cuando el Presidente de la Asamblea General les invite a hacerlo tras consultar con los Estados Miembros y los miembros del mecanismo de selección. Las decisiones podrán determinarse con carácter anual cuando el programa de la Asamblea General se acabe Y/O cuando sea necesario.

Y:

Las instituciones representativas indígenas podrán asistir a conferencias organizadas por la Asamblea General sobre cuestiones que conciernan a los pueblos indígenas de conformidad con las modalidades establecidas por la Asamblea General para estas reuniones.

También se insta a que, en las diferentes modalidades de conferencias convocadas por la Asamblea General, se otorguen derechos de participación similares a las instituciones representativas indígenas según lo establecido aquí.

Y/O:

Se insta al Consejo Económico y Social a promover la participación de las instituciones representativas indígenas en todas las reuniones sobre cuestiones que les conciernan, incluidas todas sus comisiones orgánicas.

Se insta al Consejo Económico y Social a proporcionar a las instituciones representativas indígenas suficiente tiempo para realizar declaraciones y asientos propios.

Modalidades de participación

Como mínimo, la asistencia de las instituciones representativas indígenas a reuniones pertinentes de las Naciones Unidas incluirá, con limitaciones prácticas, oportunidades para intervenir y la oportunidad de proporcionar y distribuir información por escrito.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el fin de reflejar el carácter intergubernamental de las Naciones Unidas, las instituciones representativas indígenas no tendrán derecho a voto, a plantear cuestiones de orden, a copatrocinar resoluciones, a presentar enmiendas a resoluciones, a contestar o a presentar resoluciones.

Otras formas de participación de las instituciones representativas indígenas en reuniones pertinentes de las Naciones Unidas podrán ser aprobadas por los Estados Miembros en función de las circunstancias

[como el derecho a iniciar temas del programa o el derecho a copatrocinar cualquier resolución relacionada con los pueblos indígenas] cuando la reunión preste particular atención a cuestiones que conciernan a los pueblos indígenas, como el tema del programa de la Tercera Comisión de la Asamblea General relativo a los derechos de los pueblos indígenas y el diálogo con el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los turnos de palabra de las instituciones representativas indígenas que asistan a las reuniones de las Naciones Unidas deben asignarse de forma equitativa, teniendo en cuenta el funcionamiento eficiente de los procesos de las Naciones Unidas, la representación geográfica y la equidad entre todos los participantes.

Mecanismo de selección

Encabezamiento

Se habrá de establecer un nuevo mecanismo para seleccionar las instituciones representativas indígenas que participarán en las Naciones Unidas.

Se habrá de tener en cuenta el equilibrio de género y la conveniencia de incluir a jóvenes y personas con discapacidades a la hora de nombrar a los miembros del órgano de selección.

La Asamblea General conservará la autoridad definitiva de aprobar la selección de las instituciones representativas indígenas.

Podrá estudiarse la realización de un procedimiento de no objeción.

Algunas de las opciones presentadas son:

El mecanismo de selección consistirá en una comisión formada por catorce expertos en derechos de los pueblos indígenas. Siete expertos de cada una de las regiones socioculturales indígenas del mundo serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General, tras consultar con las instituciones de los pueblos indígenas de las regiones, y siete expertos de cada una de las regiones socioculturales indígenas del mundo serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General, tras consultar con los Estados Miembros.

O

El mecanismo de selección consistirá en una comisión formada por un número equitativo de representantes de los pueblos indígenas y representantes de los Estados Miembros O un número equitativo de expertos nombrados por representantes de los pueblos indígenas y de los Estados Miembros, en función de la representación regional de las 7 regiones socioculturales indígenas.

O

El mecanismo de selección consistirá en una comisión formada por [una cantidad inferior de] expertos en derechos de los pueblos indígenas con un número equitativo de miembros propuestos por los Estados

Miembros y los pueblos indígenas. [es posible que se incluyan miembros de mecanismos indígenas existentes, como el PFII, el EMRIP o el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas].

El mecanismo de selección estará formado, por ejemplo, por los presidentes del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas, así como por los miembros del consejo de la Tercera Comisión.

El Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas desempeñará la función del mecanismo de selección [¿aumentar número a 7?].

El proceso de selección estará formado por tres fases: en primer lugar, la revisión por parte de [7] expertos seleccionados por el Presidente de la Asamblea General basándose en propuestas de los pueblos indígenas y teniendo en cuenta las 7 regiones socioculturales indígenas [o el Fondo de Contribuciones Voluntarias para los Pueblos Indígenas] para aconsejar la decisión en la siguiente fase; en segundo lugar, la decisión de [7] expertos/representantes estatales seleccionados por el Presidente de la Asamblea General teniendo en cuenta las 7 regiones socioculturales indígenas; y, en último lugar, la adopción por parte de la Asamblea General.

El mecanismo de selección estará formado por [X] expertos nombrados por los Estados o representantes estatales.

La selección por parte de un órgano nacional formado por un número equivalente de miembros designados por los pueblos indígenas y miembros designados por los Estados o cualquier órgano, procedimiento, ley o política nacional que ya se haya establecido para esta finalidad (un órgano nacional innecesario en el que las organizaciones e instituciones de los pueblos indígenas estén reconocidas de manera constitucional, legal y/o política), seguida de una revisión por parte de un mecanismo de selección de las Naciones Unidas [las opciones se indican a continuación].

Métodos de trabajo:

Con arreglo a la presente resolución, el mecanismo de selección debe determinar sus propios métodos de trabajo, basados en criterios de responsabilidad financiera, equidad y eficiencia.

El mecanismo de selección se basará en la necesidad de equilibrio geográfico y regional entre las instituciones a las que se ha otorgado la condición de instituciones representativas indígenas. A estos efectos, buscará garantizar una representación proporcional de cada región sociocultural indígena.

Las decisiones del mecanismo de selección deben ser transparentes y estar basadas en la aplicación de criterios objetivos [los cuales se indican a continuación]. Los candidatos a los que se deniegue la condición podrán volver a solicitarla.

La toma de decisiones debe realizarse a puerta cerrada para permitir una evaluación exhaustiva y honesta, pero el razonamiento de la decisión debe hacerse público cuando se deniegue la condición de institución representativa indígena a una institución candidata.

La comisión de selección debe reunirse un máximo de [X] días al año, aunque se permite cierta flexibilidad en función del número de solicitudes de reconocimiento como instituciones representativas indígenas que se presenten a lo largo del tiempo. Las reuniones pueden ser inmediatamente anteriores o posteriores a reuniones pertinentes de las Naciones Unidas (por ejemplo, la sesión del Foro Permanente) para reducir costes. Cuando sea posible, se debe utilizar el sistema de videoconferencia.

El mecanismo de selección debe ser aprobado por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Se solicita al Secretario General que proporcione los recursos necesarios para esta finalidad.

Se solicita al Secretario General que adopte las medidas apropiadas para ampliar y simplificar los mecanismos de apoyo de la Secretaría, según proceda, a fin de mejorar los aspectos prácticos de estas cuestiones mediante un mayor uso de las tecnologías modernas de la información y la comunicación, el establecimiento de una base de datos integrada de las instituciones representativas indígenas, la amplia y oportuna divulgación de información sobre las reuniones, la distribución de documentos, un mecanismo de acceso y procedimientos transparentes, sencillos y ágiles para la asistencia de las instituciones representativas indígenas a las reuniones de las Naciones Unidas y para facilitar su participación de manera generalizada.

Participación de Estados en la selección:

Si un Estado reconoce la institución representativa indígena como una cuestión de derecho o política nacional o si no se opone a la designación como institución representativa indígena, la designación se agilizará.

Es posible que los Estados Miembros pertinentes reciban una notificación cuando una institución realice una solicitud y que se les invite a aportar comentarios o información sobre el candidato.

Si un Estado expresa preocupación por la designación de una institución como institución representativa indígena, en concreto sobre

la base de que atañe a su integridad territorial, se puede contemplar un proceso de apelación.

Criterios de selección

Las instituciones representativas indígenas seleccionadas para ser reconocidas deben ser *verdaderamente representativas* de uno o más pueblos, [tribus], comunidades o naciones que se consideren *indígenas*.

Los criterios generales para establecer la representación y la clasificación como pueblo indígena deberán aplicarse de manera flexible [para que el mecanismo de selección se vaya desarrollando con la práctica].

El proceso de solicitud no debe ser excesivamente oneroso y debe promover la eficiencia.

Se habrá de reconocer que la situación de los pueblos indígenas cambia en función de la región y del país y que la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los diferentes contextos históricos y culturales debe tenerse en cuenta.

A la hora de determinar si un pueblo, [tribu], comunidad o nación es realmente indígena, se debe reconocer la diversidad de circunstancias en todo el mundo y se deben tener en cuenta los distintos contextos históricos y culturales.

Se deben tener en cuenta factores específicos de forma flexible conforme a la práctica vigente en el sistema de las Naciones Unidas y en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dichos factores incluyen:

Opciones:

- la autoidentificación; y
- el reconocimiento de los Estados.

Además, en los casos en que los pueblos no estén reconocidos como indígenas por el Estado, el mecanismo de selección evaluará a los pueblos de manera objetiva con los siguientes criterios:

- antecedentes de desposesión y/o colonización;
- una relación singular con las tierras, los territorios y los recursos;
- la especificidad cultural, incluidas las lenguas indígenas;
- el ejercicio de los derechos colectivos;
- la práctica del autogobierno;
- la autoridad tradicional en virtud de las leyes indígenas;
- la ocupación de tierras ancestrales, o al menos una parte de ellas, territorios y recursos durante un período prolongado de tiempo; a menudo se refleja en una ocupación anterior;
- haber concertado tratados, acuerdos u otros arreglos constructivos;
- el reconocimiento de pueblo indígena por parte de otros pueblos indígenas, ya sea históricamente o en la actualidad.

Las instituciones que pretendan ser seleccionadas como instituciones representativas indígenas deben aportar pruebas convincentes de que

son el representante legítimo de un pueblo, [tribu], comunidad o nación indígena.¹ Dichas pruebas pueden incluir, entre otras, las siguientes:

- la autoridad de conformidad con las leyes y costumbres indígenas;
- la elección como órgano de representación;
- la presencia física permanente de la institución y sus trabajadores en el territorio del pueblo, [tribu], comunidad o nación que representa y la ubicación de la institución representativa en ese territorio.

Las pruebas pertinentes pueden incluir documentación escrita y, si procede, testimonios orales. Las pruebas no deben ser tan difíciles de establecer como para limitar la capacidad de una institución representativa indígena para ser reconocida.

Los fines y objetivos de las instituciones representativas indígenas seleccionadas para ser reconocidas deberán ser conformes al espíritu, los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y perseguir los objetivos de promoción y protección de los derechos humanos.

La selección como institución representativa indígena no debe aplicarse a las instituciones que representan a grupos que solo se consideran minorías étnicas o nacionales y debe guiarse por la necesidad de paz, así como de soberanía e integridad territorial de los Estados.

Cuando se hayan seleccionado, las instituciones representativas indígenas tendrán plena autoridad para seleccionar sus propios delegados.

Se anima a las instituciones representativas indígenas a que consulten a mujeres, jóvenes y personas con discapacidad y a que las incluyan en sus delegaciones.

Revisión

Los mecanismos para ampliar la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas, incluidos los espacios, las modalidades, el mecanismo de selección y los criterios de selección, deberán revisarse dentro de [X] años con el fin de evaluar si garantizan adecuadamente la participación de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas.

¹ Los pueblos indígenas y tribales se definen, por ejemplo, en el convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo.